

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2020 00373 00		
Demandante	DINA MARISOL CHARFUELAN SANDOVAL		
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.		
Fecha de audiencia	24 de agosto de 2022		
Hora programada de la audiencia	9:05 a.m.	Hora de cierre	9:25 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 9:05 de la mañana del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Mónica Patricia Jaramillo Gálvez, de acuerdo a la metodología prevista en la Ley 1437 de 2011; se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Cuestión Previa

Teniendo en cuenta que obra dentro de las diligencias memorial mediante el cual el abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera** sustituye el poder conferido por la demandante a la abogada **Ligia Astrid Bautista Velásquez y ésta a su vez a la abogada Sonia Rocío Castro Galvis**, se dispone:

Reconocer personería adjetiva a las abogadas **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 39.624.872 y Tarjeta Profesional 146.721 del Consejo Superior de la Judicatura, y **SONIA ROCÍO CASTRO GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía 52.759.380 y Tarjeta Profesional 316.566 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de

apoderadas sustitutas de la demandante, en los términos y para los efectos de los poderes de sustitución allegados al expediente (unidades digitales 27 y 29)

Teléfono: 2433948

Correo electrónico: recepciongarzonbautista@gmail.com;
soniacastro029@hotmail.com

2.2. Parte demandada:

2.2.1. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Apoderado: Asiste la abogada **MÁRIA JIMENA GARCÍA SANTANDER**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.696.081, portadora de la Tarjeta Profesional 261.640 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar en auto de 1° de octubre de 2021

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co;
naziony84@gmail.com; abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com

2.2.2. Cooperativa de Trabajo Asociado UCINCOOP, Cooperativa de Trabajo Asociado PROMOVIENDO y la Fundación de la Mano Contigo.

No asisten.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS PENDIENTES POR RESOLVER Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Observa el despacho que la Fundación de la Mano Contigo, contestó en forma oportuna la demanda y aunque no propuso excepciones, solicitó se desvincule a esa organización del presente proceso, por considerar que es un asunto que no es de su competencia, aspecto que será resuelto en la sentencia.

Así las cosas, al no existir excepciones previas pendientes por resolver que se hayan propuesto por las partes o se encuentre configurada de oficio se continúa la audiencia.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

5.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el 11 de agosto de 2020 la demandante presentó petición ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, con la cual solicitó el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 20 de abril de 1998 al 30 de abril de 2020, período en el que se desempeñó como Auxiliar de Enfermería y Terapeuta Respiratoria (unidad digital 4)
- Mediante acto administrativo **No. OJU-E-2405-2020 del 5 de octubre de 2020** la demandada negó la solicitud (unidad digital 4)

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OJU-E-2405-2020 del 5 de octubre de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Así mismo determinar si existe un vínculo laboral entre la señora **DINA MARISOL CHARFUELAN SANDOVAL** y la entidad demandada desde el **20 de abril de 1998 al 30 de abril de 2020**, y, en

consecuencia, si le asiste o no derecho al pago de prestaciones sociales y demás garantías laborales reclamadas.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

6.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

La apoderada manifestó que el Comité de Conciliación, recomendó por unanimidad no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

7.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

8.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

8.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas:

- Documentales. Pidió se oficiará a la demandada para que aportara:

1. Expediente administrativo de la demandante.
2. Hoja de vida de la señora Dina Marisol Charfuelan Sandoval.

3. Todos los contratos suscritos por la demandante DINA MARISOL CHARFUELAN SANDOVAL y el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E hoy “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.”
4. Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E vigente para los años 1998 al 2020.
5. Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA Y TERAPEUTA RESPIRATORIO en la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.
6. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los AUXILIARES DE ENFERMERÍA Y TERAPEUTAS RESPIRATORIOS, para los años 1998 a 2020 del HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E hoy “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.”
7. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E hoy “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.” en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA Y TERAPEUTA RESPIRATORIO.
8. Relación de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al hospital la HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E hoy “SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.” desde el inicio de la relación contractual, esto es desde el año 1998 a 2020.
9. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a la demandante DINA MARISOL CHARFUELAN SANDOVAL, durante la relación laboral o contractual.

Se precisa que el expediente administrativo, relación de pagos y la hoja de vida ya fueron aportadas al expediente, así como varios contratos suscritos por la actora con la entidad demandada, en consecuencia, no se requerirá en ese sentido.

Por su pertinencia y utilidad, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia, aporte los restantes documentos solicitados. En lo que atañe a los contratos, deberá allegar los siguientes que no obran en el plenario: 465 de

2000, 830 de 2000, 1723 de 2000, 147 de 2016, 424 de 2016, 3970 de 2017, 1966 de 2018, 7176 de 2018, 709 de 2019 y 2351 de 2020.

- **Testimoniales: Pidió se decretará el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:**

1. GRACIELA GÓMEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía 52.151.981
2. HELENA AHUMADA ARÉVALO, identificada con cedula de ciudadanía 41.628.933
3. SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ NIETO, identificada con cedula de ciudadanía 51.956.790
4. MARÍA FERNANDA VANEGAS PEDRAZA, identificada con cedula de ciudadanía 52.080.370
5. JULIÁN MARTÍNEZ VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía 80.238.430

Se le informa a la apoderada de la parte actora que solo se recibirán las declaraciones de tres de los testigos solicitados y que, en todo caso, una vez practicadas las pruebas, si el despacho observa la necesidad de escuchar el testimonio de los demás deponentes, se recaudarán, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

“Artículo 212. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Por lo que se le pregunta a la abogada de la parte actora cuál de los testigos referidos en la demanda pretende rindan testimonio.

La apoderada de la parte demandante solicitó que ese aspecto se decida en la audiencia de pruebas, en aras de verificar quiénes pueden comparecer.

En consecuencia, por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios referidos, a fin de que los testigos declaren acerca del objeto de la controversia y en la audiencia de pruebas se escucharan a tres de ellos.

Se advierte que la parte demandante es la encargada de la comparecencia de los declarantes y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a

la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8.2. Parte demandada

8.2.1. Subred Sur.

Aportadas y solicitadas: Se precisa que según constancia secretarial obrante en la unidad digital 11, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se efectuó el 13 de abril de 2021, de manera que el traslado de la demanda transcurrió entre el 16 de abril de 2021 y el 28 de mayo de 2021. Sin embargo, según unidad digital 13, la entidad demandada contestó la demanda el 1° de junio de 2021, en forma extemporánea, sin embargo, por considerarlas necesarias para decidir, se incorporan al proceso las documentales allegadas con el memorial de contestación.

Por la misma razón y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, que regula las oportunidades probatorias, no se tendrán en cuenta las pruebas solicitadas por la Subred, sin perjuicio de que sean decretadas de oficio.

8.2.2. Cooperativa de Trabajo Asociado UCINCOOP, Cooperativa de Trabajo Asociado PROMOVIENDO y la Fundación de la Mano Contigo.

Se deja constancia que las dos primeras cooperativas no contestaron la demanda y no aportaron o solicitaron la práctica de pruebas, como tampoco lo hizo la Fundación de la Mano Contigo al ejercer su derecho de defensa.

8.3. De oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decretan las siguientes pruebas documentales necesarias para decidir:

1. Por Secretaría requerir a las Cooperativas de Trabajo Asociado PROMOVIENDO y UCINCOOP, así como a la FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO, para que alleguen, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia, los contratos, órdenes de prestación de servicios, acuerdos cooperativos o convenios de asociación celebrados con la señora Dina Marisol Charfuelan Sandoval, identificada con la cédula de ciudadanía 52.162.214, para la prestación del servicio en el Hospital El Tunal III Nivel ESE, así como relación de pagos en el período de vinculación, en donde se especifique si existió o no reconocimiento de prestaciones sociales y se establezca la parte que asumió los aportes al sistema de seguridad social.

2. Por Secretaría requerir a la entidad demandada, para que allegue, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia: i) certificación en donde informe si los cargos de terapeuta física, y/o fisioterapeuta, existen o existieron en la planta de personal del Hospital Tunal III Nivel ESE o en la Subred, en el período comprendido entre 1998 a 2020, en su defecto, cualquier cargo similar en denominación o funciones a las que desempeñó las demandante en esos períodos. En caso de que exista un cargo en la planta de personal, se solicita a la entidad remitir el manual de funciones respectivo, así como el listado de los emolumentos laborales percibidos en ese empleo; ii) certificación en donde conste, de ser el caso, la programación de actividades, horario o jornada asignada a la demandante en el período de vinculación con la Subred.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

La apoderada de la parte demandada solicita que la parte demandante allegue las certificaciones de pago a la seguridad social.

Despacho: El despacho considera que no son necesarios los documentos solicitados ya que se puede fallar de fondo sin necesidad de que sean aportados.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de MANERA PRESENCIAL el **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en la sala de audiencias 40 de la Sede Judicial CAN**, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 9:25 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el microsítio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videograbación de la audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/601544ea-8bd4-4e75-8e1a-0617b4dfdb4e?vcpubtoken=a4d045df-151f-4df8-9e37-30d47fe04128
----------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb01819c9b712539b0d753df3284848089e6b10800865ec9e96ec66150fce44**

Documento generado en 24/08/2022 10:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>